



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-33-33-010-2023-00157-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Tutelante	CARLOS JULIO VILLAREAL MOLINA
Tutelado	POLITECNICO GRANCOLOMBIANO- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Juez	CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

I.CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la acción de la referencia, en la cual el señor CARLOS JULIO VILLAREAL MOLINA, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos presuntamente vulnerados por el Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se observa que el ciudadano solicitó como medida provisional:

"(...)
Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la POLITECNICO GRANCOLOMBIANO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, convocada para el día 05 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que se realice el examen programado el 5 de julio de 2021.".

Sobre la medida provisional, hay que señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que



Radicación: 08001-33-33-010-2023-00151-00 Demandante: CARLOS JULIO VILLARAL MOLINA

Demandado: Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de Control: TUTELA

se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

En cuanto al alcance de la norma citada, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Revisado el escrito contentivo de la acción de tutela, así como las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que, conforme a los hechos narrado en la tutela, el actor se inscribió para un concurso de mérito para la Gobernación del Magdalena periodo 2022 adelantado por la CNSC, cuyo proceso de selección de ingreso fue el No. NT-2022; y la medida provisional que solicita es tendiente a suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, convocada para el día 05 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

El despacho observa que existe una inconsistencia entre el proceso de selección en el que al parecer se inscribió el señor Carlos Julio Villareal Molina (NT-2022 Gobernación del Magdalena), y el proceso de selección que pretende se suspenda con la medida provisional (1461 de 2020 DIAN); no resultado entonces, posible acceder a la solicitud de medida provisional deprecada, y mal podría el Despacho anticiparse a conceder una medida provisional sobre unos actos de inscripción que son contrarios.

Por otro lado, tampoco se evidencia una situación agravante que haga imperiosa e inminente la necesidad de intervención del Juez constitucional, previa a la emisión de sentencia, determinándose, por el contrario, que atendiendo el término perentorio de 10 días en que debe resolverse la acción, puede desarrollarse el trámite sin que se cause un agravio a la ciudadana.

En todo caso, al momento de proferir el fallo de la presente acción de tutela, se realizará el estudio correspondiente y se dictarán, si a ello hubiere lugar, las medidas necesarias para la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales que se llegaren a encontrar vulnerados o amenazados, si ese fuere el caso, teniendo en cuenta el trámite expedito y ágil del que goza la acción de tutela.

Asimismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes que harían parte de la Proceso de Selección adelantado por la CNSC, para proveer cargos en la Gobernación del departamento del Magdalena, OPEC 192703, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con anexo del escrito tutelar y la presente providencia.



Radicación: 08001-33-33-010-2023-00151-00 Demandante: CARLOS JULIO VILLARAL MOLINA

Demandado: Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de Control: TUTELA

En razón de lo anterior, esta Agencia negará el decreto de la medida provisional solicitada.

Ahora, comoquiera que la acción de tutela cumple con los requisitos formales y materiales para su admisión, así se declarará en el primer numeral de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por CARLOS JULIO VILLAREAL MOLINA, en nombre propio, contra el **Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- 2. NIÉGUESE la medida provisional solicitada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del Politécnico Grancolombiano y de la Comisión Nacional del Servicio Civil (o quienes hagan sus veces), con entrega de una copia del escrito de TUTELA; notificación que se hará por el medio más eficaz, utilizando para ello el correo electrónico institucional de las entidades.
- 4. VINCULAR a los aspirantes del Proceso de Selección Proceso de Selección adelantado por la CNSC, para proveer cargos en la Gobernación del departamento del Magdalena, OPEC 192703, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con anexo del escrito tutelar y la presente providencia.
- 5. SOLICÍTESE a las entidades accionadas que rindan un informe detallado acerca de los hechos que fundamentan la acción de tutela, informe que deberá rendir dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente mensaje de datos, advirtiéndoles que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.
- 6. NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionante en la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.
- 7. Requiérase a la parte accionada para que aporte al proceso la documentación que repose en su poder y que guarde relación con los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.
- 8. EL INFORME QUE SE RINDA Y CUALQUIER COMUNICACIÓN DE LAS PARTES CON RELACIÓN A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, DEBERÁ REMITIRSE ÚNICA





Radicación: 08001-33-33-010-2023-00151-00 Demandante: CARLOS JULIO VILLARAL MOLINA
Demandado: Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de Control: TUTELA

BUZÓN **EXCLUSIVAMENTE** ALDE CORREO DEL **JUZGADO** adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ **JUEZ**





Firmado Por: Carmen Rosa Lorduy Gonzalez Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 010 Administrativa Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f55bad52f120867dd854b9afa966d50b837705da8b8e7d172a38ea794622e9ac

Documento generado en 06/06/2023 08:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica